# **H. CONGRESO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA.**

**P R E S E N T E.-**

**C. MARIA ANTONIETA PEREZ REYES** en mi carácter de Diputada de la Sexagésima Séptima Legislatura del H. Congreso del Estado de Chihuahua, e integrantes del Grupo Parlamentario de MORENA con fundamento en lo que dispone los artículos 167, fracción I, y 168, todos de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Chihuahua; artículo 2, fracción IX, del Reglamento Interior y de Prácticas Parlamentarias del Poder Legislativo; comparezco ante este Honorable Soberanía, a fin de presentar **Proposición con carácter de Punto de Acuerdo**, **para exhortar atenta y respetuosamente a la Secretaria del Trabajo y Previsión Social del Estado de Chihuahua** lo anterior con sustento en la siguiente:

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

La controversia versa sobre la muerte de un empleado de la moral ALIUM MERCAPRO S.A DE C.V (“YONKE FENIX”) quien lo conocemos como EMPLEADO VICTIMA, persona se encargaba de manejar una maquinaria para prensar metal dentro de la moral, él se encargaba de mantener a su familia, el día 13 de junio de 2021 le informaron a la esposa del empleado victima (ACTORA) que su esposo había sufrido un accidente de trabajo, y que había perdido la vida al instante. El

suceso se originó por una falla en el sensor de seguridad de la máquina que maniobraba la víctima, esa falla ya la había reportado el EMPLEADO VICTIMA a la empresa ALIUM MERCAPRO S.A DE C.V, la cual ignoró totalmente. Por tal motivo al ser maniobrada por el EMPLEADO, este fue prensado en su extremidad cefálica lo que provocó su muerte al instante.

De acuerdo con el dictamen de necropsia que determinó el perito adscrito a la Dirección de Servicios Periciales y Ciencias Forenses de la Fiscalía General del Estado, la causa de la muerte fue una laceración encefálica secundaria a traumatismo craneoencefálico severo.

Posteriormente, la EMPRESA ALIUM MERCAPRO SA DE CV intentó evadir la responsabilidad, abusar de la buena fe y desconocimiento legal de la esposa del empleado omitiendo informarle los derechos indemnizatorios que le correspondían por la muerte de su esposo, ni siquiera se ofrecieron a pagar los gastos funerarios del empleado víctima.

Derivado de los hechos antes mencionados, es que la esposa interpuso una demanda en contra de la empresa ALIUM MERCA PRO SA DE CV mejor conocida como YONKE FENIX, el expediente se radicó en el Juzgado 3ro Civil por Audiencias en este Distrito Judicial Bravos. Donde reclama daño moral, responsabilidad civil y daños punitivos.

El día 10 de marzo del año en curso, la moral contestó la demanda, argumentando que no era su responsabilidad y que ese accidente fue

derivado de una negligencia del empleado ya que como lo expresan en su contestación, el señor voluntariamente colocó su cabeza dentro de la maquina lo que accionó el sensor causándole la muerte instantánea. Hecho que resulta fuera de toda lógica, y del cual la empresa ALIUM MERCAPRO SA DE CV busca deslindarse de su responsabilidad.



Dentro de la contestación de demanda, interpuso un litisconsorcio pasivo necesario, con la finalidad de declinar la responsabilidad al **INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL**, así mismo, interpuso la improcedencia de la vía (que lo correcto era interponer la incompetencia, y así lo acordó la Juez Tercero Civil), argumentando que no era competente el Tribunal para conocer del asunto ya que dicha controversia se trataba de orden laboral.

La Juez Tercero Civil por audiencias, resolvió que no era procedente el litisconsorcio pasivo necesario para llamar a juicio al **INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL,** de dicha resolución la moral demandada interpuso apelación, donde la **TERCERA SALA CIVIL**

**REGIONAL,** radicó el toca número 153/2022, mismo que resolvió no dar entrada al litisconsorcio pasivo necesario.

De la incompetencia que fue planteada por la demandada, la Juez Tercero Civil por audiencias remitió el testimonio a la segunda instancia donde la **TERCERA SALA CIVIL REGIONAL** radicó mediante toca número 154/2022, mismo que resolvió en fecha 16 de agosto del presente año, que el juzgado civil era competente de conocer dicho asunto, condenando en costas en dicha instancia.

La empresa **ALIUM MERCAPRO** inconforme con la resolución emitida por la Magistrada de la Tercera Sala Civil Regional, promovió un amparo en contra de dicha resolución, argumentando que se trasgreden sus derechos al pronunciarse la Sala en ese sentido. Bajo el amparo número 873/22 ante el Juzgado Quinto de Distrito.

Asimismo, solicitó la suspensión del acto reclamado, derivado de ese mismo amparo interpuesto, con la finalidad de dilatar el procedimiento. Incidente que fue resuelto por el Juzgado Quinto de Distrito, en el sentido de negar dicha suspensión reclamada por la parte demandada **ALIUM MERCA PRO SA DE CV.** Inconformes con la resolución que determino el Juzgado Quinto de Distrito, la empresa **ALIUM MERCA PRO SA DE CV** interpuso un **RECURSO DE QUEJA**, mismo que se encuentra actualmente en estudio para posteriormente resolver. Hasta este momento, el asunto se encuentra suspendido ya que la Juez Tercera Civil por audiencias, dice que hasta que sea

resuelto el amparo, se continuará con las etapas procesales, aún y cuando la suspensión del acto reclamado fue negada a la moral demanda.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 68 fracción I, de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, 167 fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; así como los numerales 75 y 76 del Reglamento Interior y de Prácticas Parlamentarias del Poder Legislativo, someto a consideración de esta Honorable Asamblea el siguiente proyecto de:

**Proposición con carácter de:**

**PUNTO DE ACUERDO:**

**UNICO. – La Sexagésima Séptima Legislatura del H. Congreso del Estado de Chihuahua, exhorta** **a la Secretaria del Trabajo y Previsión Social del Estado de Chihuahua a que realicen una inspección urgente de seguridad laboral correspondiente y verifique que la empresa ALIUM MERCAPRO S.A DE C.V ha corregido las fallas en sus equipos de proceso y que cuenta con las medidas de protocolos establecidos de acuerdo a su objeto social.**

D A D O en el recinto oficial del Poder Legislativo, a los 19 días del mes de septiembre de dos mil veintitrés.

**ATENTAMENTE**

**DIP.MARIA ANTONIETA PEREZ REYES**